RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2022/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López y María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de noviembre dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El quince de agosto de dos mil catorce, el recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00675914 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito el perfil del personal y la directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz.
> Y saber si ----------cumple con el perfil que dictamina el congreso del estado (título y perfil con experiencia en materia de género) para asumir el cargo. Dadas las circunstancias de otros municipios.
> …

II. El once de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud notificando al promovente lo siguiente:

> …
>
> Me permito remitir el documento relativo a la Plantilla de personal y el perfil, que integra el Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz.
>
> Ahora bien, en relación al planteamiento respecto del perfil de "-------
> ----------, debo reiterar a usted, que en la página electrónica

> del H. Ayuntamiento de Veracruz, en el apartado de Transparencia, correspondiente a la Fracción III. Directorio, se encuentra un link con la denominación "Curricula de Directores", la cual contiene la descripción solicitada por el propietario, que para mayor abundamiento se transcribe y que se puede encontrar a través de la siguiente liga:
>
> http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/ayuntamiento/curricula-de-directores/

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, el recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, manifestado en esencia que el motivo de su inconformidad consiste en la falta de información en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintidós de septiembre del actual, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció mediante escrito visible a fojas sesenta y siete a setenta y uno de autos.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de octubre de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara si la información satisfacía su solicitud de información, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la falta de información en la respuesta otorgada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

En el caso concreto la parte promovente expresa como motivo de agravio que en el portal no se detallan los perfiles correspondientes al personal de la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres, al respecto este instituto lo considera **fundado** conforme a lo siguiente:

De las constancias que obra en autos se desprende que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información proporcionó un

documento que contiene un link, la síntesis curricular de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz, así como la plantilla de dicho instituto, como se observa a continuación:

Presente:

Por medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información identificada con número INFOMEX 00675914, en la que Usted solicita lo siguiente:

"Solicito el perfil del personal y la directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz.

Y saber si _____ cumple con el perfil que dictamina el congreso del estado (titulo y perfil con experiencia en materia de género)para asumir el cargo. Dadas las circunstancias de otros municipios."

Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento, información que nos permitiera dar atención a la misma.

Derivado de lo anterior y de manera oficial fue proporcionada por la Dirección antes mencionada a esta Unidad, la información que a continuación se transcribe:

"...me permito remitir el documento relativo a la Plantilla de personal y el perfil, que integra el Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz.

Ahora bien, en relación al planteamiento respecto del perfil de _____ debo reiterar a usted, que en la página electrónica del H. Ayuntamiento de Veracruz, en el apartado de Transparencia, correspondiente a la Fracción III. Directorio, se encuentra un link con la denominación "Curricula de Directores", la cual contiene la descripción solicitada por el propietario, que para mayor abundamiento se transcribe y que se puede encontrar a través de la siguiente liga electrónica:

http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/ayuntamiento/curricula-de-directores/

Directora del Municipal de la Mujer

- Licenciada en Ciencias de la comunicación
- Se ha desempeñado como gerente general de la empresa Espectaculares Exyme, S.A. de C.V. y también como directora operativa del Estado de Veracruz de la Fundación Michou y Mau IAP para niños.""

Derivado de lo anterior y con base a lo informado oficialmente por la Dirección antes mencionada, me permito remitirle un archivo en formato PDF de nombre "Plantilla del Personal del Instituto Municipal de la Mujer de Veracruz", mismo que contiene la información que nos fue proporcionada.

Sin más por el momento y dando cumplimiento con su Solicitud de información, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

Atentamente

PLANTILLA INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER

PUESTO / FUNCIONES	ESCOLARIDAD	DEPENDENCIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MAESTRIA EN COMUNICACIÓN	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
AUXILIAR	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
PROFESORA EN DISEÑO IMAGEN Y BELLEZA	ESPECIALIDAD EN IMAGEN Y BELLEZA	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
AUXILIAR DE GUARDERIA	SECUNDARIA	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
PROFESORA EN DISEÑO Y CONFECCIÓN DE MODAS	ESPECIALIDAD EN DISEÑO Y CONFECCION DE MODAS	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BACHILLERATO	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BACHILLERATO ESPECIALIDAD EN TRABAJO SOCIAL	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
ASISTENTE	LICENCIATURA EN DERECHO 6o. SEMESTRE	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
ASISTENTE	BACHILLERATO	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
PROFESOR DE COMPUTACIÓN	INGENIERO	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
ASISTENTE	BACHILLERATO	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER
SECRETARIA	BACHILLERATO	INSTITUTO MUNICIPAIL DE LA MUJER

Oficio que constituye prueba plena al tratarse de una documental pública expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la documental antes referida se advierte que el sujeto obligado le indicó que la información solicitada la podía

consultar en el link: http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/ayuntamiento/curricula-de-directores/.

Y de la diligencia de certificación realizada a la dirección electrónica referida, se aprecia que contiene información relacionada con el rubro "Curricula de Directores" y en la cual se encuentra la síntesis curricular de la Licenciada ----------, Directora del Instituto Municipal de la Mujer, tal como se observa de las impresiones de pantalla siguientes:

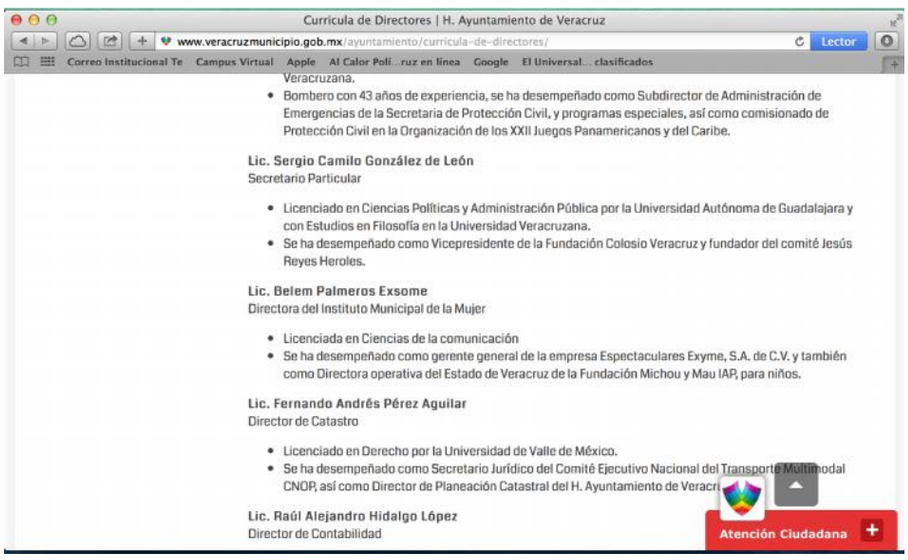

Sin embargo, se estima que la respuesta resulta insuficiente para considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que proporcionó diversa información a lo solicitado.

Ello es así, ya que por perfil de puesto, se entiende como "un método de recopilación de los requisitos y cualificaciones personales

exigidos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas de un empleado dentro de una institución: nivel de estudios, experiencia, funciones del puesto, requisitos de instrucción y conocimientos, así como las aptitudes y características de personalidad requeridas. Además, El perfil de puesto se ha convertido en una herramienta sumamente útil en la administración y plantación exitosa de los Recursos Humanos de la Instituciones de cualquier nivel".[1]

Y por currículum vitae "relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona."[2]

Mientras que por plantilla de personal se entiende el "instrumento de información que contiene la relación de los trabajadores que laboran en una unidad administrativa, señalando el puesto que ocupan y sueldo que perciben.[3]

En ese contexto, perfil, curriculum y plantilla no tienen el mismo significado, por lo que es evidente que el ente municipal no le proporcionó al recurrente la información solicitada, ello es así porque omitió proporcionar los perfiles tanto de la directora como del personal de la dirección requerida, esto es, no señaló los requisitos exigidos para el cumplimiento de las tareas de dichos funcionarios, así como indicar si la directora cumple con el perfil, como por ejemplo se establece para desempeñar el cargo de directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, en el artículo 16 de la Ley que crea el referido instituto, en el que se dispone lo siguiente:

> **Artículo 16.** Para ser titular de la Dirección del Instituto se requiere:
> I. Ser ciudadana veracruzana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> II. Tener residencia efectiva en el Estado cinco años anteriores a la fecha de su elección.
> III. No ostentar, ni haber desempeñado en los últimos tres años anteriores al nombramiento, cargo de elección popular o dirigencia partidista.
> IV. Contar con una edad mínima de 25 años cumplidos al día de la designación.
> V. Contar con título profesional debidamente acreditado, preferentemente con estudios y experiencia en equidad de género.
> VI. Contar con experiencia en materia de equidad de género o en las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como de actividades relacionadas con la materia de esta Ley.
> VII. Distinguirse por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de ideas y posturas sobre el tema de las mujeres.
> VIII. Haber desempeñado preferentemente cargos de nivel decisorio y contar con experiencia y conocimientos en materia administrativa.
> IX. No haber sido inhabilitada para ocupar cargo público en el ámbito federal, estatal o municipal, por el órgano fiscalizador correspondiente.
> X. No haber sido condenada por delito intencional.

En virtud de lo anterior, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione a la parte recurrente la

---

[1] http://es.wikipedia.org/wiki/Perfil_de_puesto
[2] Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española; Vigésima segunda edición 2001. P. 719.
[3] http://www.definicion.org/plantilla-de-personal

información solicitada, lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y se **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes** por **Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto; por **Correo Electrónico** a la parte recurrente y por **Oficio enviado por Correo Electrónico** al Sujeto Obligado, en términos de

lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, III,IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos